

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Atezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 24 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 290

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento defi-
nitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley
de Epizootias, se declara oficialmente extinguido la co-
riza gangrenosa en el término municipal de Ruesga,
cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de
Octubre de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 22 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 291

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento defi-
nitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la
ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el
carbunco bacteriano en el término municipal de Alfoz de
Llaredo, cuya existencia fué declarada oficialmente con
fecha 28 de Octubre de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 21 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 289

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del
Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la eje-
cución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la
existencia de glosopeda en el término municipal de Piéla-
gos, en las circunstancias que a continuación se expresan,
debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás
personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más
exactamente posible, las disposiciones referentes a la ex-
presada epizootia, bajo las responsabilidades que en las
mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Establo de D. Hermenegildo
Peña, en el barrio de Vela, del pueblo de Puente Arce.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término
del pueblo de Puente Arce.

Medidas que se deben poner en práctica.—Las consi-
gnadas en mi circular número 208, publicada en el «Bole-
tín Oficial», número 102, de 26 de Agosto de 1929.

Santander, 20 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

Se advierte a los almacenistas, fabricantes y expende-
dores de materias explosivas que, de conformidad con lo
establecido en el artículo 18 del Reglamento de 25 de
Julio de 1917, y la orden circular de la Dirección general
del Timbre de 10 de Abril de 1919 («Gaceta» del 7 de
Mayo siguiente), deberán remitir a esta Delegación, pun-
tualmente, los partes quincenales, con arreglo a los mo-
delos establecidos, que demuestren el movimiento habido,
durante la quincena a que se refiera, de los artículos ex-
plosivos que hayan recibido, fabricado, remesado o ven-
dido, así como los que resulten existentes en fin de cada
quincena, incurriendo, en otro caso, en la sanción que es-
tablece el artículo 37 del Reglamento de 25 de Julio
de 1917, antes invocado.

Santander, 21 de Noviembre de 1929.—El Administra-
dor de Rentas públicas, Paulino Vega.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Economía Nacional

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de la Presidencia, de 26 de Julio último, sobre Organización agropecuaria, concreta en sus catorce bases toda una honda reforma de servicios públicos que han de salir, en su mayor parte, de una dependencia directa de la Administración Central para desenvolverse de un modo más autónomo y que consiente intervenciones eficaces de los usuarios de dichos servicios y mayores acomodamientos a las distintas necesidades de cada provincia.

Toda esta profunda innovación exige un amplio desarrollo de las bases iniciales, al que fuera poco prudente llegar con una reglamentación meticulosa y extensa que abarcara los múltiples detalles de aplicación, que la propia experiencia tendría que ir modificando, por grande que fuera el acierto en su apuntamiento y previsión.

Más modesto el propósito del Ministro que suscribe, sólo pretende llegar a una rápida implantación del sistema articulando las bases del Real decreto en forma de práctica aplicación y adicionándolas sencillas normas indispensables para que adquieran condiciones de hechos activos los principios esenciales de la reforma, sin que ésta sufra retrasos y esperas, debidos a la preparación de prolijas disposiciones reglamentarias.

Del celo y entusiasmo de las Diputaciones provinciales, de la gestión sincera y abiertamente colaboradora de las entidades agrícolas y pecuarias, y del calor y confianza que los agricultores en general otorgan al desarrollo de la reforma, deben esperarse las mejores fuentes de ilustración para ir creando en posteriores y escalonadas disposiciones una legislación completa que, no sólo perfeccione los servicios agropecuarios en forma que alcancen su máxima utilidad práctica, sino que coloquen a la industria madre y a cuantos en ella intervienen en el plano de elevación social y económica que en justicia les corresponde y que vivamente ha deseado siempre el Gobierno.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

NÚM. 2.423.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Consejos provinciales Agropecuarios

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo ordenado en la base primera del Real decreto de la Presidencia, número 1.709, de 26 de Julio de 1929, quedan encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios en la forma que determina la presente disposición.

Artículo 2.º En todas las Diputaciones provinciales funcionará un Consejo provincial Agropecuario, compuesto por una Comisión permanente de tres Diputados pro-

vinciales, designados por la Corporación; seis Vocales asesores, elegidos por las Asociaciones agrícolas de la provincia; el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, el Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, el Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación, el Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 3.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva, pero podrán residir en lugar distinto de la capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga o lo acuerde la propia Diputación provincial por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la compongan, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia agrícola de la población a que se traslada.

Artículo 4.º Todos los Vocales tendrán suplente, con derecho de asistencia a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto en dichas reuniones cuando en ellas se halle presente el Vocal propietario cuya suplencia le corresponda.

Los Vocales asesores suplentes serán elegidos en igual forma que los propietarios; los suplentes de la Comisión provincial los designará la Diputación, y los demás suplentes serán las personas a quienes oficialmente corresponda suplir las funciones anejas a los cargos de los propietarios.

Artículo 5.º La duración del cargo de Vocal asesor será la de seis años, renovándose la mitad de los Vocales cada tres años. En la primera renovación corresponderá cesar en sus funciones a tres Vocales propietarios y a sus respectivos suplentes, designados por sorteo. El cargo de Vocal asesor es reelegible.

Artículo 6.º Los Vocales asesores se elegirán por votación entre las Asociaciones y Sindicatos agrícolas reconocidos oficialmente y que figuren en el Registro especial de esta clase de entidades del Ministerio de Economía Nacional.

Los Consejos provinciales Agropecuarios, con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional, formarán un Registro provincial de Asociaciones agrícolas, y con arreglo a dicho Registro compondrán un Censo de entidades con derecho electivo, en que conste el nombre y domicilio de cada Asociación o Sindicato, su número de socios, válido para la elección y número de votos que le corresponden, con arreglo a un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de 25.

Para los efectos del número de votos atribuidos a cada Asociación los socios colectivos se contarán por un solo miembro, cualquiera que sea el número de personas que compongan la colectividad asociada.

En cuanto a las Asociaciones de carácter regional o nacional que tengan asociados en distintas provincias, sólo se les contará, para los efectos de la elección, los miembros residentes en la provincia que corresponda al domicilio de la entidad. Las Asociaciones que se encuentren en este caso estarán obligadas a presentar al Consejo provincial Agropecuario correspondiente certificación en la que conste el número de socios que residen en la provincia, sin cuyo requisito no figurarán en el Censo de entidades votantes.

Artículo 7.º En el mes de Octubre de los años que correspondan a las elecciones, los Consejos provinciales Agropecuarios publicarán en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias, el Censo de Asociaciones, compuesto en la forma que indica el artículo anterior, concediendo un plazo de treinta días para admitir reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten, cuando se refieran a errores que la Diputación provincial pueda comprobar y subsanar, serán resueltas por dichos organismos. En otro caso, se elevarán al Ministerio de Economía Nacional, en unión de los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y del informe del Consejo provincial Agropecuario. El Ministerio de Economía Nacional resolverá en última instancia.

Artículo 8.º En la primera quincena del mes de Diciembre de los años que corresponda, se celebrarán las elecciones de Vocales asesores en la siguiente forma: En un mismo día festivo, señalado y anunciado con la debida antelación por convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, las Asociaciones y los Sindicatos agrícolas que figuren en el Censo electoral publicado por el Consejo provincial Agropecuario, celebrarán Junta general con el exclusivo objeto de elegir una candidatura completa de Vocales y suplentes asesores.

En las primeras elecciones que se celebren figurarán en las candidaturas que se voten los nombres de seis personas para Vocales propietarios y otras tantas para Vocales suplentes, de los que tres de cada clase han de ser arrendatarios y aparceros, y los otros tres agricultores, labrando tierras propias.

Además, de cada seis de los anteriores, cuatro, cuando menos, serán a la vez ganaderos y agricultores.

En las elecciones para renovación que en lo sucesivo se celebren, la proporción de arrendatarios y propietarios, así como la de ganaderos, será la que le corresponda, según la calidad de los Vocales salientes, cosa que se hará constar en los anuncios de las elecciones.

Celebradas las Juntas generales de las asociaciones y Sindicatos Agrícolas, los Presidentes y Secretarios de las Entidades extenderán certificación en la que conste la candidatura elegida, remitiéndola el mismo día de celebración de la Junta, por carta certificada, el Presidente del Consejo provincial Agropecuario, y cuidando de consignar en el sobre «Elecciones».

Los Consejos provinciales Agropecuarios, reunidos siete días después de verificada la elección, procederán a la apertura de sobres y escrutinio de las certificaciones recibidas, contando los votos por candidaturas completas, a fin de conservar las proporciones estatuidas de agricultores, ganaderos, propietarios y arrendatarios.

La candidatura completa que mayor número de votos obtenga será la elegida.

En los casos de empate, el voto del Consejo provincial Agropecuario decidirá la elección.

El resultado de la elección se hará público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, comunicándole al Ministro de Economía Nacional.

Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre el Consejo en el mes de Enero siguiente al de la elección.

Artículo 9.º Una vez constituidos los Consejos provinciales Agropecuarios, y en su primera reunión, que será convocada por los Presidentes de las Diputaciones, procederán a la elección y designación de los Vocales que deben ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos quienes los desempeñen.

Con la mayor premura posible atenderán los Consejos constituidos a efectuar la propuesta a la Diputación de la persona que deba encargarse de la Jefatura de los Servicios agrícolas de la Corporación y del pago de las remuneraciones correspondientes.

Una vez hecha la propuesta, el pleno de la Diputación podrá aceptarla o rechazarla, y caso de no llegar a un acuerdo se proveerá la plaza por libre concurso.

El Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación actuará como Secretario del Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 10. Los Consejos provinciales Agropecuarios desarrollarán, con funciones delegadas de las Diputaciones provinciales, toda la organización de los servicios agrícolas y pecuarios, y vigilarán su funcionamiento; pero tanto en lo que se refiere a los presupuestos generales de los servicios como a las cuestiones que no contaran con el acuerdo unánime del Consejo, los acuerdos definitivos corresponderán al Pleno de la Diputación.

Artículo 11. Los Consejos provinciales Agropecuarios se reunirán siempre que su Presidente lo juzgue oportuno y cuando lo soliciten tres de sus Vocales.

Artículo 12. Los Vocales asesores que no residan en la capital percibirán las indemnizaciones de viaje y de estancia que los Consejos acuerden, sin que en ningún caso esas indemnizaciones puedan representar lucro para los interesados.

Artículo 13. Los Consejos estarán facultados para delegar sus gestiones inspectoras en unos y otros Vocales, sin perjuicio de que en todo momento los Vocales ostenten el carácter de Inspectores de los Servicios agrícolas y pecuarios dependientes de la Diputación.

CAPITULO II

Servicios agropecuarios provinciales

Artículo 14. Quedarán a cargo de las Diputaciones los servicios siguientes:

A) La creación y sostenimiento de las Granjas agrícolas que estudien los problemas agropecuarios concernientes a la comarca que les asigne la Diputación o Diputaciones que la sostengan.

B) La creación y sostenimiento de Campos de experimentación y demostración para divulgar las prácticas que se crean más convenientes.

C) La divulgación por medio de la Cátedra experimental de los resultados obtenidos en las Granjas, Campos de demostración y los demás Centros de carácter agrícola.

D) La multiplicación industrial de las semillas obtenidas en las Estaciones de selección, la introducción y divulgación de abonos, anticriptogámicos, insecticidas o cualquiera otra substancia que los ensayos realizados demuestren su conveniencia para incrementar o conservar la riqueza agropecuaria.

E) El estímulo de la Asociación de los Agricultores con fines económicos.

F) El establecimiento y conservación de toda clase de Centros especializados que estudien los problemas concernientes a la provincia, tales como los que se dediquen al estudio de la ampelografía, la enología, la olivicultura, la elayotecnia, la praticultura, la industria de la sidra, el cultivo del arroz, del naranjo, de las industrias lácteas, de la avicultura, de la apicultura, etc., etc.

G) La enseñanza post-escolar a los hijos de los agricultores de las cuestiones encomendadas a los Centros anteriores.

H) El establecimiento y conservación de paradas de sementales de todas las especies ganaderas.

I) El servicio de libros genealógicos y control lechero.

J) La organización de concursos locales y provinciales de ganados.

K) El mejoramiento de las condiciones sociales del agricultor mediante el estudio de la higiene rural, la habitación, el vestido, los alimentos, la crianza y educación de los niños, los recreos etc., etc.

L) La difusión del Crédito agrícola, cooperando a la obra del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en la forma establecida para las Cámaras Agrícolas por las disposiciones vigentes.

M) El estudio de los medios conducentes para la parcelación de la propiedad o para la concentración parcelaria más conveniente a los intereses agrícolas y sociales de la provincia.

N) La divulgación, estudio y estímulo para combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

Artículo 15. Las Diputaciones de provincias contiguas podrán agrupar los Servicios Agropecuarios que así conengan al interés común, concertando entre ellas las condiciones en que se realice la agrupación.

Artículo 16. Los Consejos provinciales Agropecuarios llevarán un Registro provincial de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas formado con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional.

Comprobarán la veracidad de los datos que ofrezcan en sus Memorias anuales y procurarán aleccionar y mejorar en su actuación a las entidades que muestren necesidad de ello.

Los Consejos provinciales Agropecuarios estimularán la organización de Asociaciones agrícolas en todos los pueblos donde no las hubiere y favorecerán el desarrollo de los Sindicatos, Cooperativas y Mutualidades agrícolas, dándoles preferencia en la utilización de los servicios y pudiendo acordar la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo en la contribución de los socios, para aquellas entidades que realicen una labor que se estime digna de excepcional recompensa.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales contratarán libremente el personal técnico que crean necesario para la dirección y mejor funcionamiento de los servicios agropecuarios, eligiendo, según las conveniencias en cada caso, entre Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Profesores Veterinarios, Licenciados en Ciencias u otras técnicas, con título o sin él, que se hayan distinguido en las especialidades que se les encomiende.

También podrán, en casos justificados, contratar personal extranjero que posea una especialización técnica que se juzgue preciso aprovechar.

Los Consejos provinciales Agropecuarios reglamentarán el funcionamiento de los diversos servicios, determinando las obligaciones, atribuciones y derechos del personal a ellos afecto.

CAPITULO III

Recursos pecuniarios

Artículo 18. Se autoriza a las Diputaciones provinciales para aplicar un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria de las provincias, que no podrá exceder nunca de un 5 por 100 sobre las cuotas que aplica el Tesoro.

Los contribuyentes por territorial, rústica y pecuaria que tributen por predios que tengan arrendados cobrarán de sus arrendatarios un tercio de la cuota que por este concepto satisfagan, considerándose a estos efectos que los dos tercios de dicha contribución corresponde a la renta del suelo y un tercio al beneficio del cultivador e interés del capital de explotación.

Artículo 19. Queda suprimido el impuesto para com-

batir las plagas del campo que el artículo 17 de la ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de Mayo de 1908, estableció y que el Real decreto de 4 de Febrero de 1929 puso a disposición de las Cámaras Agrícolas provinciales al encomendar a éstas dichos servicios.

Artículo 20. La mitad del recargo que el artículo 18 autoriza a las Diputaciones, se ha de destinar a la defensa contra las plagas, con arreglo a las disposiciones antes citadas. Con esa cantidad formarán los Consejos un fondo aparte del suyo propio, que se acreditará y empleará con arreglo a las prescripciones de la expresada Ley de 21 de Mayo de 1908 y Real decreto de 4 de Febrero de 1929, número 422.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos Agropecuarios, teniendo presentes las necesidades y caracteres de las provincias, con relación a sus condiciones agrícolas y pecuarias, proyectarán un plan completo de servicios agrícolas.

A estos proyectos acompañarán presupuestos de gastos, ateniéndose en ellos a las disponibilidades de ingreso que se calculan con arreglo a la autorización que se les concede por el artículo 18 de este Real decreto. Más las aportaciones de la Corporación y del Estado dentro del límite mínimo que marca el artículo 22.

El proyecto adicional podrá indicar las mejoras de servicios que podrían hacerse, mediante una mayor aportación del Estado, que nunca pasará del tipo máximo marcado en el artículo 24.

Artículo 22. Al redactar las Diputaciones provinciales el plan de servicios agropecuarios a que se refiere el artículo 21, formularán un presupuesto detallado de sus gastos, adicionando un resumen de ellos en el que figuren las siguientes partidas:

- A) Gastos referentes a personal.
- B) Gastos de material y propios de los servicios.
- C) Total de gastos presupuestados.

Este total de gastos deberá quedar cubierto con el presupuesto de gastos integrado por los conceptos que siguen:

- a) Importe de tanto por ciento (máximo el cinco) que la Corporación estime preciso fijar sobre la contribución rústica y pecuaria.
- b) Aportación de la Diputación provincial.
- c) Veinte por ciento de estas dos partidas con que el Estado incrementará los recursos.
- d) Ingresos procedentes de los mismos servicios por venta de productos u otros conceptos.

La propuesta será elevada al Ministerio de Economía Nacional, quien podrá aprobarla, reformarla o rechazarla indicando en todo caso los reparos en que funde su determinación. Si transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la propuesta no hubiera recaído resolución sobre ella, se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 23. En las provincias en que el Estado sostenga alguno de los Establecimientos agrícolas a que se refiere el artículo 33 de este Decreto, se tendrá en cuenta el gasto que originen a los efectos de la aportación que el Estado viene obligado a hacer en su colaboración con las Diputaciones provinciales para el fomento agrícola de la provincia.

Artículo 24. Las aportaciones del Estado podrán elevarse hasta un 50 por 100 de los recursos que las Diputaciones provinciales destinen en sus presupuestos.

Con objeto de aprovechar esta opción, las Diputaciones provinciales podrán añadir un proyecto y presupuesto adicional, en el que figuren los servicios que montarán con

una mayor ayuda económica del Estado y el alcance económico total y proporcional a los demás ingresos que ello representaría.

La aprobación por parte del Ministerio de Economía Nacional del proyecto y presupuesto, deducida de la falta de resolución en el mes transcurrido después de la presentación de la propuesta, no alcanzará, en ningún caso, al proyecto y presupuesto adicional a que se refiere este artículo, que necesitará siempre una especial y razonada aprobación del Centro ministerial.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional incluirá en su presupuesto de gastos las partidas que correspondan a las subvenciones de los servicios de las Diputaciones provinciales, reduciendo y anulando los gastos que hoy se aplican a servicios que se traspasen en parte o en totalidad a dichas Corporaciones.

Artículo 26. La recaudación del recargo de contribución que se destina a servicios agropecuarios de las Diputaciones la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la Contabilidad por separado.

Los delegados de Hacienda, como Vocales natos de los Consejos provinciales agropecuarios, facilitarán los medios prácticos de realizar las operaciones precisas para efectuar la cobranza, dictando las normas oportunas.

CAPITULO IV

Consejo Nacional Agropecuario

Artículo 27. Se crea un Consejo Nacional Agropecuario, cuya Presidencia corresponderá al Ministro de Economía Nacional, y la Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Será misión del Consejo informar los planes formulados por las Diputaciones provinciales, los de organización de los servicios dependientes del Estado, de los demás asuntos que lo requieran, los que le someta el Ministerio de Economía Nacional, y en especial la Dirección general de Agricultura y los que pertenecían al Consejo Agronómico disuelto.

Formarán dicho Consejo los Presidentes de los Consejos provinciales Agropecuarios, los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Católico-Agraria, el Presidente y Secretario de la Asociación de Ganaderos del Reino, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director general de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos; un Presidente de Camaras oficiales de la Propiedad rústica, elegido por las de toda España; el Inspector general de Higiene Pecuaria y un Secretario general, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional.

Este Consejo funcionará, salvo los dos Plenos que anualmente celebre, por medio de un Comité permanente que presidirá el Ministro de Economía Nacional, y por delegación suya el Director general de Agricultura, y del que formarán parte, además de los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España, la Confederación Católico-Agraria y la Asociación de Ganaderos del Reino, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, el representante de las Cámaras Oficiales de la Propiedad rústica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y siete Presidentes de Consejos provinciales Agropecuarios que se designarán en la siguiente forma: uno por votación de los Presidentes de los Consejos provinciales de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Valladolid, Albacete, Segovia, Soria, Burgos, Avila, Palencia, León, Salamanca y Zamora; otro por

votación de los Presidentes de los Consejos de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Granada, Jaén, Málaga, Almería, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz y Cáceres; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel; el Presidente del Consejo provincial Agropecuario de Baleares y uno de los Presidentes de los Consejos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, por ellos designado.

Pertenecerá también al Comité permanente el Secretario general.

Artículo 28. Una vez constituido el Consejo Nacional Agropecuario quedará suprimido el Consejo Agronómico, haciendo entrega este organismo de toda la documentación que posea y pasando sus atribuciones al primero, el que, a la mayor brevedad posible, reglamentará y organizará dichas funciones.

Artículo 29. La Dirección general de Agricultura coadyuvará y auxiliará la gestión directa del Consejo Nacional Agropecuario, siendo la ejecutora de los acuerdos que merezcan aprobación superior y atendiendo a sus necesidades de personal técnico y administrativo para el buen desarrollo de sus funciones.

Artículo 30. La Dirección general de Agricultura formará un cuadro de personal técnico competente, a fin de que pueda asesorar a las Diputaciones provinciales que lo deseen.

A cargo de este personal, y siguiendo las indicaciones del Consejo Nacional Agropecuario, correrá la inspección de los servicios provinciales de las Diputaciones.

Artículo 31. El Consejo Nacional Agropecuario podrá estimular el celo de las Diputaciones provinciales, premiando a aquellas que más se distinguen en sus cometidos agropecuarios.

Si, por el contrario, algunas de las Diputaciones no cumpliera la misión que el presente Real decreto encomienda a estos organismos, y de una manera persistente dejara de atender las indicaciones que para la mejor marcha del servicio le haga el Consejo Nacional Agropecuario, podrá éste, agotadas las amonestaciones y adquirida la evidencia de que así conviene a los intereses generales, proponer al Ministerio de Economía que se encargue éste de sus servicios, organizándolos y administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en el presupuesto de la Diputación. El Ministerio de Economía cesará en esta función supletoria en el momento en que la Diputación, y previo informe del Consejo Nacional Agropecuario, ofrezca garantías satisfactorias de celo e interés por estos servicios.

CAPITULO V

Función del Estado

Artículo 32. De acuerdo con la base primera del Real decreto de la Presidencia número 1.709, de 26 de Julio de 1929, corresponde al Estado el sostenimiento de las Secciones Agronómicas provinciales.

Las Secciones Agronómicas tendrán el doble carácter de órgano provincial del Ministerio de Economía Nacional —y más concretamente de la Dirección general de Agricultura— y el de asesoramiento del Gobierno civil de la provincia respectiva, a los efectos de informar en cuantos asuntos lo requieran con arreglo a las disposiciones lega-

les, o cuando lo disponga la primera Autoridad de la provincia, dentro de sus facultades.

Las Secciones agronómicas tendrán a su cargo la siguiente misión:

a) La formación de estadísticas de producción agrícola y ganadera.

b) La vigilancia de los fraudes en el comercio de productos agrícolas y derivados del ganado—semillas, vinos, aceite, manteca, etc., o el de materias interesantes a la agricultura y a la ganadería—, abonos, productos enológicos e insecticidas, anticriptogámicos, etc.

c) La expedición de certificados que garanticen en el extranjero la calidad de los productos agrícolas nacionales.

d) La expedición de certificados análogos para dentro del Reino, cuando se lleguen a tipificar los productos agrícolas y los derivados del ganado.

e) La inspección fitopatológica de los productos vegetales a su importación del extranjero, a fin de impedir la introducción en España de enfermedades y plagas no conocidas o señaladas en territorio nacional.

f) La inspección fitopatológica de los cultivos en territorio nacional, para señalar la existencia de enfermedades y plagas que padezcan y delimitar los focos que haya necesidad de combatir, y elaborar las estadísticas de enfermedades y plagas.

g) La inspección fitopatológica de los productos vegetales obtenidos en España y que se importen al extranjero.

h) La inspección y vigilancia de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que se organicen o lleven a efecto por las Diputaciones provinciales, Asociaciones, Cooperativas, entidades y Corporaciones o por Empresas particulares.

i) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que afecten a varias provincias contiguas, coordinando los servicios y funciones de sus respectivas Diputaciones provinciales.

j) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción, lucha, defensa o prevención contra enfermedades o plagas que, por afectar a los cultivos de varias provincias o por la facilidad o rapidez de su propagación y difusión, convenga someter a una acción simultánea y de conjunto.

Se consideran, de momento, comprendidas en este caso las plagas de langosta, mosca del olivo, trips del olivo y mosca de los frutos.

El Instituto de Fitopatología propondrá anualmente a la Dirección de Agricultura la relación de enfermedades o plagas que deban figurar comprendidas en este párrafo.

k) La organización y dirección de los servicios y trabajos contra las plagas del campo en las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no los hubiesen podido realizar, y hasta tanto no se establezcan con la debida eficacia, y aquellas en las que la actuación de las Diputaciones fuera deficiente, quedando afectos, en tales casos, a estas atenciones los fondos a que se refiere el artículo 20 de este decreto.

Las Diputaciones provinciales quedan obligadas, por medio de sus servicios de extinción de plagas, a colaborar con el servicio del Estado en los trabajos contra las plagas, a que se refieren los apartados i) y j).

Quedan en vigor las disposiciones contenidas en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, número 422, de 4 de Febrero de 1929, de fitopatología, y la Ley de 21 de Mayo de 1908, relativa a las medidas contra la langosta.

Los fondos obtenidos por el impuesto especial de langosta y por multas a los infractores de esta Ley especial se ingresarán en cada provincia en las cuentas corrientes

de «plagas del campo a disposición del Ministerio de Economía Nacional», en la sucursal del Banco de España de cada provincia.

Para el cumplimiento de los fines enumerados en este artículo, todas las Secciones agronómicas estarán dotadas de los necesarios laboratorios, que pondrán, en caso preciso, al servicio de las Diputaciones.

l) La redacción de los informes que prescribe la legislación vigente.

ll) La intervención en los asuntos administrativos del Gobierno civil de la provincia, a que antes se ha hecho referencia.

m) La realización de cuantos trabajos ordene la Dirección general de Agricultura.

Artículo 33. Para la efectividad de la vigilancia que las Secciones Agronómicas deben ejercer sobre el comercio de los productos y materias que se especifican en el apartado b) y a los efectos que se derivan de la tipificación de los productos, corresponde al Estado el establecimiento de un Instituto de comprobaciones agrícolas con las Secciones correspondientes.

Es asimismo atribución del Estado la investigación científica, relativa a la mejora de plantas en el nuevo Instituto de Cerealicultura, creado por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional número 1.483, de 11 de Junio de 1929.

El sostenimiento de un Instituto de Fitopatología, a cuyo cargo estarán las cuestiones que se indican en la vigente legislación, relativas a investigación y experimentación, y además la propuesta de normas y demás informes que regulen en cada caso la importación y la exportación.

El establecimiento de cuatro grandes Granjas de las previstas en el Real decreto de 9 de Febrero de 1929, número 557 del Ministerio de Economía Nacional; una de secano y regadío en la cuenca del Ebro; otra de las mismas condiciones, en la del Guadalquivir; otra semejante, en Castilla la Vieja, y la cuarta, en la zona del litoral del Norte de España.

En dichas Granjas y a cargo del Profesorado que se nombre se establecerá la enseñanza secundaria de la Agricultura y de la Ganadería, expidiéndose los oportunos títulos o certificados de estudio.

El sostenimiento del Instituto de Viticultura y Enología, compuesto de cinco Estaciones Enológicas para toda la extensión del territorio nacional; una, en Cataluña; otra, en la Rioja; otra, en la Mancha; otra, en Andalucía, y otra, en la cuenca del Duero.

También en ellas se establecerá la enseñanza secundaria de la Viticultura y Enología, a cargo del personal que se nombre.

En cada Granja existirá una Sección Ampelográfica, quedando suprimida, en vista de ello, la Estación Ampelográfica Central.

El funcionamiento de un Instituto de Elayotecnia, compuesto de dos Estaciones, una en Andalucía y otra en la cuenca del Ebro o Cataluña.

El Estado auxiliará el sostenimiento en Santander de un establecimiento dedicado al estudio de los problemas relativos a la leche de vacas e industrias lácteas y otro análogo en Castilla para el estudio de los problemas relativos a la leche de ovejas.

En dichos establecimientos se dará la correspondiente enseñanza secundaria, por el personal que al efecto se nombre.

El funcionamiento de un Instituto de Fruticultura, compuesto de tres Estaciones: una, en la cuenca del Ebro; otra, en la región murciana, y la tercera, en Mallorca.

En cada una de dichas Estaciones existirá una Sección forzosamente dedicada al estudio de los problemas relativos a la conservación de frutos. Dentro del Instituto de Fruticultura existirá en Valencia una Estación naranjera, que funcionará con la necesaria amplitud que requiere la importancia de este cultivo.

El funcionamiento de una Estación Sericícola en Murcia.

El funcionamiento de una Estación de Jardinería en el punto que se fije.

El funcionamiento de una Estación de Horticultura en el sitio que se designe.

Una Estación de Riegos en relación con cada una de las Confederaciones Hidrográficas.

Un Instituto Arrocerero, en Sueca.

Un Instituto de pequeñas industrias agrícolas que dé enseñanza de Avicultura, Apicultura, Cunicultura, Lechería, Quesería, Mantequería Sericicultura, etc.; podadores, injertadores, conductores de máquinas, Contables agrícolas y cursos de adiestramiento en estas materias a Maestros y Maestras, en Madrid.

Una Estación de cultivos meridionales, en Canarias.

El sostenimiento del Jardín de Aclimatación de La Orotava.

El sostenimiento de la Estación Enotécnica de Cete.

El sostenimiento de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la de Peritos Agrícolas.

Artículo 34. Por el carácter supletorio con que el Estado sostiene estos Establecimientos en virtud de su alta dirección, para la permanencia de ellos en el lugar en que se hallan y para los de nueva creación se tendrá en cuenta las aportaciones que ofrezcan a la obra las Diputaciones, Corporaciones y Ayuntamientos, dando la preferencia, en igualdad de las demás condiciones, a las que ofrezcan al Estado la máxima ayuda y garantía.

Artículo 35. Es también misión del Estado velar por la sanidad de la ganadería y hacer cumplir las disposiciones que se dicten para asegurarla, tanto en el interior del país como en las fronteras, a cuyo fin la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias continuará actuando como hasta ahora, haciendo cumplir las Leyes y Reglamentos de Epizootias, vigilando la entrada del ganado y materias y productos peligrosos de otros países e impidiendo la del que se halle enfermo.

Para que pueda dar cumplimiento a sus fines, se dotará al Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias de una Sección, que formará parte del Instituto de Comprobaciones, en la que se montarán los necesarios laboratorios para el diagnóstico de las enfermedades de la ganadería y el estudio y comprobación de los medios profilácticos y curativos.

Artículo 36. También corresponde al Estado la inspección técnica de sus servicios y los que con carácter agrícola lleven a cabo las Diputaciones provinciales, según previene la base décimocuarta del Real decreto de la Presidencia de 26 de Junio último.

La Inspección se organizará oportunamente para una mayor eficacia de los servicios.

Artículo 37. El Estado se reserva la facultad de delegar, en aquellas Diputaciones que por su celo o competencia hayan demostrado su capacitación en materia agrícola, todo o parte de las funciones que se reserva como privativas.

Para ello se exigirán las debidas garantías, y caso de llegar a un acuerdo el Estado y la Diputación, se formalizará el oportuno contrato por un plazo de cinco años. Acuerdo que el Estado podrá rescindir en todo momento

si, a su juicio, la Diputación no cumpliera el compromiso a su completa satisfacción.

Artículo 38. Corresponde al Estado el estudio y aprobación de los planes y presupuestos que las Diputaciones provinciales formulen para sus servicios agropecuarios, y el premio por su acertado funcionamiento o la sanción por las deficiencias u omisiones en que incurran.

La Dirección general de Agricultura asumirá las funciones que correspondan a las Diputaciones provinciales en lo relativo a los servicios agropecuarios, en el caso previsto por la Base 14 del Real decreto de 26 de Julio de 1929.

El Estado efectuará la recaudación, establecida en la Base 13 del propio Real decreto, en todas las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no manifiesten, en el plazo de seis meses, que tienen establecido el servicio de recaudación del recargo de las cuotas del Tesoro, y que están ocupándose de la redacción de planes y presupuestos para los servicios agropecuarios.

Artículo 39. Corresponde a los Consejos Agropecuarios provinciales y al Ministerio de Economía Nacional la inspección de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, a las que periódicamente girarán visitas proponiendo aquéllos las medidas a que hubiera lugar, con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 40. Los diferentes servicios enumerados en los artículos anteriores se irán estableciendo según lo permitan los recursos del presupuesto, y a tal fin se modificará el que ha de comenzar a regir en 1930, en armonía con los establecimientos que subsisten o que deben crearse.

Artículo 41. El personal de Ingenieros y Ayudantes de los establecimientos del Estado se agrupará en los análogos que primeramente se instalen, con el fin de que se capacite para actuar con la mayor rapidez cuando se requiera su concurso para el funcionamiento de uno nuevo. Cuando se crea necesario por el Ministerio de Economía se ordenarán los viajes de estudio que deba realizar dicho personal por España o por el extranjero, y en caso preciso el Estado podrá traer del extranjero el personal especializado que sea necesario.

Disposiciones transitorias

1.^a La Dirección general de Agricultura, una vez conocidos los proyectos y presupuestos presentados por las Diputaciones provinciales, y a la vista de los que merezcan aprobación, revisará la actual organización agropecuaria central, descargándola, con el mayor rigor, de gastos y dependencias que resulten innecesarios.

Como consecuencia natural de la transferencia de servicio, se reformarán las plantillas de los Cuerpos agrónomos, reduciéndolas en proporción a las nuevas necesidades y ordenando la amortización de los puestos sobrantes, aunque de momento queden los funcionarios que las ocupan en la situación de disponibles. Las amortizaciones serán proporcionales en todas las categorías.

2.^a Antes del 1.^o de Enero próximo, el Ministro de Economía Nacional formará los Censos provinciales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas que hayan sido reconocidos por dicho Centro ministerial, hasta el 30 de Noviembre, haciendo constar en tales Censos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad. Antes del día 15 de Enero serán remitidos los Censos a los Gobernadores civiles de las provincias, para que ordenen su publicación en los «Boletines Oficiales», así como la convocatoria de las elecciones que se celebrarán en toda España el día 15 de Febrero, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.^o de este Decreto.

3.^a Hasta el día 31 de Enero se admitirán reclamaciones sobre los Censos, que habrán de dirigirse al Ministerio de Economía Nacional.

4.^a La certificación en que conste la candidatura elegida por la Junta general, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 8.º, se dirigirá por carta certificada al Presidente de la Diputación provincial, cuidando de consignar en el sobre la palabra «Elecciones».

5.^a A los siete días de verificada la elección, reunidos el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda, Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Inspector Veterinario y Presidentes de las Asociaciones agrícolas domiciliadas en la capital que deseen concurrir al acto, procederán

de las elecciones los votos por candidatura completa, y proclamando Vocales y suplentes de los Consejos Agropecuarios a las personas que figuren en la candidatura triunfante.

6.^a Las Diputaciones provinciales, antes de terminarse el presente año, designarán las Comisiones de Diputados que han de formar parte de los Consejos Agropecuarios.

7.^a En el mes de Marzo de 1930 se constituirán los Consejos provinciales Agropecuarios, eligiendo en su primera reunión Presidente y Vicepresidente, comunicando sus nombres al Ministerio de Economía Nacional, y antes del mes de Junio de dicho año deberán tener presentados sus proyectos y presupuestos del servicio al Ministerio de Economía Nacional. Este Ministerio otorgará por una sola vez tres premios de 30.000, 20.000 y 10.000 pesetas, para las tres Diputaciones que formulen los mejores proyectos; otros tres premios de 60.000, 40.000 y 20.000 pesetas para las que mejor los implanten, y tres de 100.000, 50.000 y 25.000 pesetas para las que al fin del primer año agrícola demuestren haber obtenido mejores resultados.

8.^a En la primera decena del mes de Junio de 1930, el Ministerio de Economía Nacional convocará la primera reunión plenaria del Consejo Nacional Agropecuario.

9.^a La Dirección general de Agricultura preparará, con antelación, los trabajos que hayan de someterse al Pleno del Consejo Nacional, en su primera reunión, a fin de que ésta sea lo más fructífera posible.

10. Las Granjas y Estaciones que dejen de ser sostenidas por el Estado serán ofrecidas a las Diputaciones para que las conserven, si lo creen conveniente a sus intereses.

La aceptación por las Diputaciones del traspaso de dichos establecimientos llevará aneja la obligación para las mismas del abono al Ministerio de Economía Nacional en la cuenta titulada «Venta de productos de los Establecimientos agrícolas», del 50 por 100 del valor de todo el material móvil, ganado, piensos existentes, cosechas en almacén y en pie, previa la tasación hecha por Peritos representantes de ambas partes.

Los fondos de dichas cuentas se invertirán en mejoras de los establecimientos que conserve el Estado o en los de nueva creación.

El valor de los inmuebles propiedad del Estado que se cedan a las Diputaciones se computarán en varias anualidades, como formando parte de la aportación del Estado a que se refieren los artículos 22 y 24 de este Decreto.

En el caso de que las Diputaciones no acepten alguno de los centros enclavados en sus respectivas provincias, se procederá por el Ministerio de Economía a su liquidación

total, ingresando los productos que se obtengan en la cuenta citada y a los mismos fines que se expresan.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.
—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

Presidencia del Consejo de Ministros

NÚM. 431

Excmo. Sr.: Ha sido constante empeño de la Dictadura facilitar el saneamiento administrativo y político, dando toda clase de garantías y acogimientos a los que ejerciendo el deber ciudadano de denunciar las irregularidades en los servicios o el incumplimiento de deberes en los Centros y Dependencias de sus funcionarios, han acudido a los superiores para que se pusiera remedio. Pero una falta de comprensión, en algunas ocasiones, de las personas llamadas a tramitar las quejas o reclamaciones presentadas, ha dado en algún caso lugar, por indirecta divulgación del origen de la queja, a intentos de represalias, que vigorosamente se han cortado por el Gobierno y por las Autoridades, contra aquellos que exponiéndose a ellas no han vacilado en cumplir este deber ciudadano, que cuando se realiza sin ánimo de venganza y no guiado por pasiones personales reprobables, sino inspirado en el anhelo del bien público y en que la gestión política y administrativa de los que la ejercen responda a la mayor pureza a que están obligados los que desempeñan cargos de este régimen excepcional, merece toda clase de alabanzas, estímulos y respetos; y a fin de que no se retraigan los denunciadores o se decidan por la forma reprobable del anónimo ha de evitarse, que lo mismo en los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, que en la Presidencia del Consejo y en los demás Ministerios cuando se reciban escritos de denuncia conteniendo quejas o reclamaciones de carácter ciudadano, puedan temer los que las formulen represalias y venganzas.

Por otra parte, el sigilo administrativo es una de las cualidades que más severamente han de exigirse y observarse en la Administración pública, porque el relajamiento en la observancia de este deber es frecuentemente ocasionado a estimar por el público en general como favores personales de los funcionarios lo que es un deber estricto de la Administración, o sea el de comunicarse con el público y no encerrar la actuación pública en un hermético silencio que perjudicaría por otra parte en muchos casos la acelerada y estimulante marcha de los negocios públicos.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todos los casos de denuncia que se refieran a irregularidades en los servicios públicos o administrativos o a incumplimiento de deberes de los funcionarios y Autoridades, si el Centro que las reciba considera deben tomarse en consideración y esclarecerse por los superiores de los organismos, o funcionarios afectados, se cuide escrupulosamente de evitar la divulgación de los nombres de los que ponen en conocimiento de las Autoridades los hechos denunciados y aún de las circunstancias por las cuales pueden llegar a ser conocidos, debiendo al efecto en el organismo en que se reciba por primera vez el escrito, y si por negligencia o descuido aquél no lo hubiera hecho, en el Centro adonde se tramite posteriormente, hacer un resumen conciso, en forma de nota, de los hechos que deban de ser esclarecidos, quedando archi-

vado y reservado el documento original y ocultos absolutamente al público los nombres de las personas que presen en esta forma su colaboración al Gobierno.

2.º Que la información que al efecto y para el esclarecimiento del caso denunciado se practique tenga carácter reservado, a fin de que, de no ser ciertos los hechos denunciados, no parezca en modo alguno el nombre o fama de las personas a que afecte, sin que sea necesario que el organismo o personas interesadas conozcan tal información sino en el caso de que las noticias que como resultado de la misma se obtengan ofrezcan alguna primera comprobación que haga necesario el trámite inexcusable de darles a conocer el fondo de la denuncia para que contesten y se defiendan antes de tomar con ellas medidas de ninguna clase.

3.º Que se recuerde a todas las personas que en el cauce normal de reclamación de la Administración local o provincial son los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, que cursarán sólo a la Presidencia del Consejo aquellas que por su naturaleza, importancia o entidad lo merezcan, según las normas establecidas al efecto en la Real orden actualmente en vigor, fecha 9 de Diciembre de 1927.

4.º Que se encargue a los Ministerios y Autoridades de todos los órdenes, recuerden o los funcionarios que de ellos dependen la obligación estricta de guardar silencio sobre el trámite que alcancen en cualquier momento los expedientes o procedimientos en que intervengan, anunciando severo castigo, bien como falta si no tiene otra significación o alcance lo sucedido, bien ordenando la instrucción de sumarla si pudiera sospecharse que la falta de secreto o discreción ha sido cotizada como signo de influencia.

5.º Que en la Secretarías auxiliares de los Ministerios y demás Centros oficiales se centralizará el servicio de información al público, el cual podrá preguntar, por escrito, por la marcha de los expedientes o asuntos en que tenga interés, siendo dicho organismo el único de comunicación entre el público y los funcionarios de los Centros oficiales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.—Primo de Rivera.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

Cancelación de un registro minero

Por renuncia del interesado, D. Luciano Ruiz Cobo, vecino de Castro Urdiales, el Excmo. Sr. Gobernador civil, de conformidad con lo informado por esta Jefatura de Minas, ha decretado la cancelación del registro minero nombrado «Juanita», número 15.024, de 20 pertenencias de mineral de hierro, en término de Castro Urdiales.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.—Santander, 19 de Noviembre de 1929.—El ingeniero jefe, J. M. de Mazarrasa.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada el día 19 del mes actual de las obras de reparación urgente de explanación y firme de la carretera de Estación de Torrelavega a La Cavada, kilómetros 1 al 3, en esta provincia, esta Jefatura ha resuelto adjudicar a usted definitivamente, como mejor postor, la referida contrata, que se

compromete a ejecutar las obras en el plazo de seis meses, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la cantidad de veintidós mil ochocientas pesetas (22.800), que produce en el presupuesto de contrata de 27.379,82 pesetas la baja de 4.579,82 pesetas en beneficio del Estado.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, el que está obligado, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se publique esta adjudicación en el referido periódico oficial, a otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura, Gándara, 2, conforme establece la condición 1.ª del pliego de condiciones particulares y económicas que rige en la contrata de referencia.

Santander, 21 de Noviembre de 1929.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Sr. D. Manuel Fernández Rodríguez, vecino de Soto-Iruiz.

Comisión Provincial de Santander

Casa de Maternidad

Estado comprensivo del movimiento de acogidas, ocurrido en dicho Establecimiento durante el mes de Octubre último:

Existencia del mes anterior: 18.

Ingresadas en el mes actual: 11.

Total general de acogidas: 29.

Bajas en el número de acogidas, por: a su casa, 10; defunción, 0; otras causas, 5.

Existencia para el mes próximo: 14.

Y se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos legales correspondientes.

Santander, 6 de Noviembre de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—El Secretario, Antonio Posadilla.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Torrelavega

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno durante el tercer período cuatrimestral.

Sesión ordinaria celebrada el día 20 de Agosto, presidida por D. Carlos Pondal Morales, con asistencia de los señores Concejales que componen el Pleno de la Corporación, Interventor y Secretario de la Corporación, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar las bases y condiciones para alumbrado público, así como el expediente de excepción de subasta.

Facultar a la Alcaldía para la terminación de los edificios escolares de este Ayuntamiento.

Aprobar el Reglamento de funcionarios administrativos, acordándose la remisión de copia certificada al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Idem el Reglamento orgánico de la Casa de Socorro.

Sesión ordinaria celebrada el día 17 del corriente, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de los señores Concejales, Interventor y Secretario de la Corporación.

Aprobar el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar los extractos de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente desde la última sesión del período cuatrimestral.

Ratificar el acuerdo de la Comisión Municipal Perma-

nente para que le conceda a la señora viuda de D. Pedro Alonso Revuelta, Médico titular que fué de este Ayuntamiento, una pensión vitalicia del sueldo que disfrutaba.

Abonar al propietario de la finca que se precisa expropiar para ampliación de campo escolar en Viérnoles, la cantidad señalada por el perito designado para su aprecio.

Aprobar las condiciones para sacar a concurso una plaza de Médico titular, vacante por defunción del que la desempeñaba.

Idem las de dos practicantes de la Casa de Socorro y titulares de este Ayuntamiento.

Idem la de un Médico tocólogo que se precisa crear conforme a disposiciones legales.

Aprobar así bien el contrato de arrendamiento de alumbrado público de esta ciudad, por la Sociedad Montaña, extendido conforme a las bases aprobadas.

Dar el nombre de Conde de Torreánaz a la calle del Pomar, de esta ciudad.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de Octubre, presidida por el Alcalde, con asistencia de los Concejales que componen el Pleno, Interventor y Secretario, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Acceder a lo solicitado por los practicantes interinos de la Casa de Socorro, sirviéndolas como méritos para optar a estas plazas en propiedad, el haber desempeñado el cargo con tal carácter.

Aprobar el presupuesto de gastos para el año de 1930, formado por la Comisión Municipal Permanente, hasta epítulo II, en el que se levantó la sesión para continuarla al siguiente día.

Sesión ordinaria del día 19, presidida por el señor Alcalde, con asistencia de los señores Concejales, Interventor y Secretario, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior y los restantes capítulos hasta la terminación del presupuesto de gastos.

Idem el de ingresos y las ordenanzas municipales para la exacción de los distintos arbitrios, así como el inventario de bienes del Ayuntamiento.

Designar a la Comisión de Fomento y Hacienda para que, en unión de la de Instrucción pública, estudien los datos que aporta la Memoria acompañada a un escrito de varios vecinos de esta ciudad para el establecimiento de un Instituto Elemental.

Anular el concurso que se hizo para la provisión de la plaza de Arquitecto municipal, estudiándose las condiciones conforme a las cuales se debe abrir el concurso para su provisión en propiedad.

Dar el nombre del Maestro de la Escuela de Sierrapando, fallecido recientemente, a la nueva de dicho pueblo.

Torrelavega, 2 de Noviembre de 1929.—El Secretario, Cándido Moreno.—V.º B.º, el Alcalde, C. Pondal.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Soba

El día 15 de Diciembre próximo, y hora de las once tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta de arrendamiento de la cobranza de los arbitrios municipales sobre bebidas, alcoholes y carnes, por término de un año, bajo el tipo de veinte mil pesetas y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Soba, 20 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Gómez Trápaga.

Ayuntamiento de Cabuérniga

El día 30 del actual y horas que se dirán, se verificará en este Ayuntamiento las terceras subastas de los siguientes productos forestales del plan vigente:

A las once y treinta: 127 robles del monte Aa, bajo el tipo de tres mil seiscientas pesetas.

A las doce: 50 robles del mismo monte, por el tipo de tres mil doscientas pesetas.

Servirá de base, excepto en el tipo de subasta, el mismo pliego que se publicó en este «Boletín» para las dos primeras y con igual modelo de proposición también publicado.

Cabuérniga, 20 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, E. Balbás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Felipe Zalba Modet, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Hago saber: Que el día veintiuno de Diciembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el remate, en pública subasta, de la finca que se describirá con las advertencias que también se consignan.

Finca de que se trata

En el pueblo de Solórzano, de este partido judicial, y sitio de la Cruz, un terreno labrado que mide tres carros, o sean tres áreas setenta y dos centiáreas; linda: al Este, Braulia San Román; Sur, Santiago Palacio; Oeste, carretera, y Norte, Marcelino Gómez. Se halla tasada en doscientas cuarenta pesetas.

Advertencias.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

Y que no se ha suplido la falta de título de propiedad de la finca.

Dado en Santoña a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Felipe Zalba.—El Secretario, licenciado Julio Ruiz.

Emilio Salmón, testigo del accidente de automóvil ocurrido el quince de Septiembre último, en la carretera de la villa de Limpias, entre el autobús de D. Urbano Sáinz y la camioneta de D. Pedro Vallejo, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de cinco días, desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial», ante el Juzgado de instrucción de Laredo para ser oído en causa sobre daños, número 36 duplicada, 1929, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.—El Secretario, Maximino Basoa.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castro Urdiales.

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el suscrito en autos incidentales de pobreza promovidos por D.^a María Letamendia Francos, vecina de Mioño, casada con D. Luis Prada Prior, cuyo paradero actual se ignora, en los que pide ser declarada pobre en sentido legal para litigar con

su referido esposo, en reclamación de ciento veinte pesetas mensuales por vía de alimentos, se confiere traslado de dicha demanda incidental de pobreza al meritado don Luis Prada Prior, en paradero ignorado, para que dentro del término de los seis días siguientes al en que el presente sea inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en los relacionados autos incidentales, personándose en forma, y conteste a la demanda; bajo apercibimiento de pararle, en otro caso, el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, y previniéndole que esta es la segunda citación-emplazamiento.

Dado en Castro Urdiales a dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

José Torres, de oficio maletero, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 1, el día dos del próximo Diciembre, a las 16, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo se sigue por lesiones a Carmen Marcos Piedad, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 16 de Noviembre de 1929.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Jevier Llama Villa, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 1, dentro de tercer día al de la publicación del presente, para cumplir el arresto de quince días y satisfacer el importe de sus demás responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de falta seguido contra el mismo, Dionisio Perales Gándara y Alberto Paniagua Salomón, por lesiones, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 19 de Noviembre de 1929.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

El señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en virtud de providencia dictada en los autos incidentales de pobreza que se siguen en éste Juzgado a instancia del Procurador D. Antonio Argaña Feliú, en representación de D. Escolástico Andrés Sáinz Mantilla, para litigar con D.^a Guadalupe Sáinz Mantilla y otros, sobre partición de comunidad de bienes, ha acordado se emplace a los herederos, indeterminados, de D. Hegmindo y doña Rufina Sáinz Mantilla, así como a D. Basilio Díaz y D. Ulpiano Sáinz Mantilla, ausentes de ignorado paradero, para que en término de nueve días, a partir del siguiente de la inserción de la presente en el periódico oficial de la provincia, se personen y contesten a la demanda bajo apercibimiento de que, si no lo hacen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y a los efectos acordados expido la presente que firmo en Villacarriedo a 12 de Noviembre de 1929.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

Se cita al dueño de una escopeta de dos cañones, de caza, fuego central, calibre dieciséis, número de fabricación 7.991, marca fábrica de armas de Joaquín Fernández (Eibar), caja de madera de nogal, cantonera de pasta, con una marca de fábrica (así como una herradura), seminueva, ocupada por la Guardia civil de Cabárceno (Penagos) a Gabriel Cobo Ortiz, de dieciséis años de edad,

que, en unión de Faustino Martín Argamasilla, la halló en una zanja o cuneta en Sobarzo, término de Penagos, hacia el veinte de Marzo de este año, para que en el plazo de diez días se presente en este Juzgado de instrucción de Santoña a fin de hacerle entrega de dicha arma, en depósito, por ahora, y para que preste declaración, según lo acordado en sumario por hurto de dicha arma que se instruye por este Juzgado.

A la vez se notifica a dicho dueño y perjudicado, cuyo nombre se desconoce, que se le ofrecen las acciones del procedimiento, según dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al comparecer vendrá provisto de la licencia de caza correspondiente a la fecha de autos.

Santoña a 20 de Noviembre de 1929.—El Juez de instrucción, Felipe Zalba.

Juzgado de instrucción de Santoña

Luis Gamayo N., de 17 años de edad, natural de Colindres, hijo de desconocido y de Isolina, domiciliado últimamente en esta villa de Santoña, de oficio pescador, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión y demás diligencia acordadas en el sumario que se le sigue sobre robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás responsabilidades que procedan.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo, conduciéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Santoña a 22 de Noviembre de 1929.—El Juez, Felipe Zalba.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Para dar cumplimiento a lo prevenido en la R. O. número 1.146, se anuncia la vacante de los cargos de Practicante y Matrona, para ejercerlos en este distrito con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas cada uno.

Dichos cargos han de proveerse en propiedad y por concurso, presentando las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los títulos que acrediten tales profesiones y cuantos documentos justifiquen servicios, en plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Val de San Vicente, 18 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Pérez Mendía.

Ayuntamiento de Valdeolea

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto municipal y 5 del Reglamento de Hacienda, por el plazo de 15 días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Presupuesto ordinario aprobado por el Pleno para el año de 1930.

Durante dicho plazo de 15 días podrá ser examinado dicho presupuesto y los documentos á el unidos, admitiéndose cuantas reclamaciones se presenten debidamente justificadas, quedando firme el acuerdo aprobatorio en caso de que no sea objeto de reclamación.

Valdeolea a 18 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, B. Fernández.

Ayuntamiento de Escalante

Acordado por este Ayuntamiento en pleno el acogerse al régimen de carta municipal, y aprobada ésta con las modificaciones introducidas, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, a efectos de examen y reclamación y demás que procedan.

Escalante, 19 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Isaac Pila.

Ayuntamiento de Laredo

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de hoy, ha acordado dejar sin efecto la subasta para la exacción de los arbitrios sobre vinos, cervezas, etc., anunciada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 5 del actual, y continuar por el sistema de Administración.

Laredo, 16 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Hilario Beci.

Ayuntamiento de Enmedio

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 14 de Octubre próximo pasado, acordó designar Vocales natos para las Comisiones de Evaluación de la parte personal y real del repartimiento sobre utilidades para el año de 1930.

Enmedio a 19 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Julián Ruiz.

Agrupación forzosa de Cabuérniga, Ruento y Los Tojos

Aprobado por esta Junta de Agrupación el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930 para sostener, en común, los servicios farmacéuticos y de Veterinario e Inspector de carnes, queda expuesto en esta Secretaría de Ayuntamiento durante quince días, en cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos de los pueblos que comprende la agrupación presentar las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, conforme al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Cabuérniga, 19 de Noviembre de 1929.—El Presidente de la Agrupación, E. Balbás.

Ayuntamiento de Puentevesgo

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, los documentos siguientes:

Repartimiento de Rústica y Pecuaria, Padrones de edificios y solares y Matrícula de la contribución industrial. Puentevesgo a 18 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, J. M. Castro.

Ayuntamiento de Torrelavega

Aprobado por la Junta de obligaciones carcelarias del Partido el presupuesto de ingresos y gastos carcelario para el año de 1930 y los de Delegación gubernativa, se hace saber con el fin de que, dentro del plazo de 30 días, puedan hacerse las reclamaciones por los interesados en ello, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Torrelavega, 16 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, C. Pondal.

Ayuntamiento de Santoña

Confeccionada la Matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santoña, 18 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, J. Arrabal.

Ayuntamiento de Cartes

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, queda expuesto al público, por término de quince días, en esta Secretaría municipal, el Presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1930, a los efectos de su examen y reclamación.

Cartes, 20 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Emilio Díaz de la Bárcena.

Ayuntamiento de Laredo

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto para el año 1930, queda expuesto al público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Laredo, 19 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Hilario Beci.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto ordinario del Municipio para el ejercicio de 1930, estará de manifiesto dicho documento en Secretaría durante quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el «Boletín Oficial» a fin de que en dicho plazo pueda ser examinado y reclamarse contra él a tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del vigente Estatuto municipal.

En la misma forma y plazo estarán espuestos las Ordenanzas de exacciones municipales y a los mismos efectos.

Bárcena de Pie de Concha, 20 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Flaviano Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander

Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión

PLAN DE INVERSIONES SOCIALES PARA EL AÑO 1930

Inversiones financieras:

En valores del Estado, hasta el 25 por 100 como máximo del total de los fondos.

Préstamos hipotecarios con garantía de inmuebles.

Inversiones sociales:

Préstamos para construcción de escuelas, casas baratas y económicas y traídas de agua.

Préstamos para constitución de cotos sociales de previsión.

Este Plan fué acordado por la Comisión Permanente de la Caja en su sesión del día 17 de Octubre de 1929.